



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **1830/2014** propuesto en la vía Especial de **ALIMENTOS** por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

#### II. Competencia:

Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto por el artículo **139** fracciones **I** y **III** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado al contestar la demandada, además conforme a lo dispuesto por el artículo **142** fracción **IV** del mismo ordenamiento precitado, tratándose de una acción personal, es competente el juez del domicilio del demandado, siendo el caso que el demandado \*\*\*\*\* tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deriva la competencia de este Juzgador.

#### III. La Vía:

Es procedente la vía intentada por \*\*\*\*\* en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del

Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

#### **IV. Objeto del Juicio:**

La \*\*\*\*\*  
por el pago de una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva, para sí, del cincuenta por ciento de las percepciones totales del demandado; el pago de pensiones alimenticias acumuladas que el demandado ha dejado de proporcionar; y el pago de gastos y costas del presente juicio.

Argumentando en esencia, que en fecha *catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco*, contrajo matrimonio con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal; que de dicha relación procrearon tres hijos, los que son mayores de edad; que no cohabitan ella y el demandado desde el año *mil novecientos noventa*, negándose el demandado de manera total e injustificada a proporcionarle alimentos desde el *veinte de abril de dos mil catorce*, a pesar de que su contraria es sabedor que no puede trabajar al encontrarse enferma y no se puede valer por sí misma, ya que las operaciones que ha sufrido se lo impiden, por lo que no cuenta ni para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia; que han sido familiares y amigos con quien se ha apoyado mediante préstamos, y que incluso uno de sus hijos dejó de estudiar a causa de que el demandado no cumple con sus obligaciones de padre y esposo; que el demandado trabaja como custodio del \*\*\*\*\*  
de **DIEZ MIL PESOS** mensuales; por lo que solicita la fijación de la pensión a su favor.

Emplazado que fue el demandado \*\*\*\*\*  
en fecha *veintitrés de marzo de dos mil veintiuno*, según constancia que obra a foja noventa y dos de los autos, dio contestación a la demanda instada, en escrito visible a fojas sesenta y tres a setenta y tres de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que niega las prestaciones reclamadas por la parte actora; que no tiene ninguna obligación con la actora, ya que dentro del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, se encuentran divorciados, y ella laboró durante el matrimonio y ambos cuidaron a los hijos; que es cierto que se casaron, pero ya se encuentran divorciados, por lo que no existe obligación alguna de su parte para proporcionarle alimentos, aunado a que durante el matrimonio ella laboró



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y pudo allegarse de medios; que es cierto que procrearon hijos, pero cumplió con sus obligaciones; que la actora solo refiere que se encontraba enferma y que le impedía trabajar, siendo falso ello, así como que su hijo dejó de estudiar por culpa del demandado; que desde hace veinticuatro años no habita el domicilio, ya que tuvo que abandonarlo por las constantes agresiones verbales de las que era objeto, sin descuidar ese tiempo a sus menores hijos; señalando que se le estaba descontando pero no tenía tiempo de investigar por qué motivo, que tuvo que emplazarse en el juzgado; que él promovió el divorcio Incausado, al que ella compareció y contesto argumentando que debía de darle pensión alimenticia de manera semanal y depositarle en una cuenta, cuando ya había una sentencia de alimentos de la que nunca fue notificado; que reclama alimentos en calidad de esposa, sin embargo, a la fecha ya están divorciados por lo que no tiene derecho de seguir reclamando alimentos como esposa.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, LA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, DE NON MUTALA LIBELA y DE FALSEDAD**

**V. Litis del Juicio:**

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, la cual se centra en determinar si el demandado cumple con su obligación alimentaria, si la actora tiene necesidad de recibir alimentos por parte del demandado, y en su caso la fijación de los alimentos definitivos.

Ahora bien, ambas partes reconocen en su demanda y contestación respectivamente, que celebraron matrimonio civil, y que procrearon tres hijos, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que éstos hechos no son parte de la litis y se encuentran demostrados.

**VI. Legitimación:**

La actora \*\*\*\*\* se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado del Registro Civil que obra a foja seis de los autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado el vínculo matrimonial que une a los litigantes,

en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil del Estado, en su calidad de esposa.

**VII. Excepción de previo y especial pronunciamiento:**

Dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

***“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”***

Del precepto legal en cita, se desprende que previo a entrar al estudio de la acción incidental instada, deben ser analizadas aquellas excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento que no destruyan la acción, para el caso de resultar éstas procedentes, esta autoridad se abstenga de entrar al fondo del negocio.

Así entonces, se analiza la excepción opuesta por el demandado \*\*\*\*\*, como se verá a continuación:

El demandado opone la excepción de **oscuridad en la demanda**, la que hace consistir en señalar que la actora no manifiesta con claridad circunstancias de modo, tiempo y lugar exactos, lo que le impide dar contestación adecuada a los hechos, puesto que no narra hechos certeros y sus declaraciones son falsedades y contradicciones con su escrito inicial de demanda de divorcio Incausado. La excepción que se analiza se estima improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: ***“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:***

***...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;...”***.

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud de demanda, la parte actora señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explico el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que el demandado se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

advirtiéndose que de autos que el demandado dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimo pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

**VIII. Estudio de la Acción:**

Establece el artículo 324 del Código Civil del Estado:

**“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.**

El demandado \*\*\*\*\* , al contestar la de demanda, se excepciona toralmente bajo el argumento de que, si bien es cierto, las partes se encontraban casados como lo refiere la accionante, al darse por emplazado y contestar la demanda, dicha circunstancia ya no existía, toda vez que dentro de los autos del expediente número 1664/2018 del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, desde el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”**

Por su parte, la actora \*\*\*\*\* , ofreció las siguientes:

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *once de septiembre de dos mil veintiuno*, en la que el demandado reconoció como cierto: Que cuenta con un empleo e ingreso estable; que dejo de cohabitar con la actora desde el año *mil novecientos noventa*. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de los \*\*\*\*\*  
\*\*\*, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *uno de septiembre de dos mil veintiuno*, en la que los referidos señalaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de los mencionados, que conoce a la actora porque es su hermana, y al demandado, porque primero se juntó con su hermana desde hace unos treinta o treinta y cinco años; que la actora no cuenta con ingreso propio, lo sabe porque la conoce y es su hermana, conviven; que sabe que solventa la actora sus necesidades porque él ahorita le está pasando dinero, es decir, \*\*\*\*\* y antes no le pasaba, esto lo sabe porque ella le dijo que le dieron una pensión, le están dando cada que él cobra le están dando dinero, sin saber cuánto le están dando; que la actora se dedica al hogar, lo sabe porque va con su mamá y ahí se encuentran o porque la testigo va a su casa y ahí está ella; que la actora no ha tenido ningún trabajo, toda su vida se dedicó a su marido y a sus hijos, y a estar en su casa; que el estado de salud de la actora es que siempre está enferma, tiene años de esta enferma, la han operado como tres o cuatro veces y le consta porque la acompañaba, cuando la operaron estuvo presente, le perforaron su vejiga, le quitaron su matriz, su ovario y después de ese problema la mandaron a León y allá le hicieron varias cirugías, tiene tiroides y que papiloma humano, esto último lo sabe porque ella le enseña sus papeles del seguro cuando va; que la actora vive sola, lo sabe porque va dos o tres veces por semana con su mamá, ahí platican, sus hijos la visitan de vez en cuando porque ellos ya tienen sus familias; que las partes ya no tienen ninguna relación, lo sabe porque su hermana le platicó que hace poquito ya se divorciaron; que no sabe exactamente cuánto le están pasando.

El segundo de los mencionados dijo que conoce a las partes porque son sus padres; que la actora cuenta con ingreso, la pensión que ahorita le dan, se la está pasando su papá, lo sabe porque ella está sola y el testigo a veces la lleva a cobrar, ahorita no recuerdo la cantidad; que actualmente se dedica a su hogar, ella siempre se dedico a su hogar, a sus hijos y a su marido; que la actora no ha tenido trabajo, porque siempre igual se dedicó sólo a los hijos; que la actora tiene algunas enfermedades, tiene tiroides y lleva arrastrando problemas por sus operaciones porque tuvo varias, de la matriz, le quitaron un ovario, hubo un accidente porque le perforaron su vejiga, esto lo sabe porque estaba presente cuando sucedieron las cosas, estaba chico, vivía con ella, dejo de vivir con ella a los veinte años; que la actora vive sola, lo sabe porque como es su madre va a visitarla y la ve sola; que sabe que las partes están divorciados porque le contaron la situación, su mamá le la contó,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

creo que desde hace un años están divorciados; que su papá comenzó a cumplir con sus obligaciones desde el dos mil catorce desde la primer demanda, lo sabe por la situación que igual se fue dando y le fue contando su mamá; que antes de esa fecha no cumplía, es su hijo y le tocó vivirlo, no sabe hace cuanto tiempo pero dejó de cumplir desde hace varios años atrás.

Y la última de los mencionados, dijo conocer a la actora desde unos dieciocho o diecinueve años porque sus hijos y los de la testigo estuvieron en los mismos tiempos de escuela, y al demandado después de la actora, porque ella le platicaba que era su esposo; que la actora le platicó que no tenía nada y que iba a demandar al esposo que le diera manutención porque ella no puede trabajar porque le han hecho muchas cirugías; que la actora le ha platicado que solventa sus necesidades porque ahora si le pasa el esposo, que es poquito pero ahora si le pasa, le platico como hace un año más o menos, sin saber cuánto le pasa; que la actora se dedica al hogar, siempre está en su casa, lo sabe porque es su vecina y porque pasa a las tortillas; que nunca supo si la actora tuvo algún trabajo, siempre la ha visto que pasa, si hubiera un trabajo no la vería; que la actora y ella platican que andan iguales, a veces ella anda muy mareada, cuando ella pasaba al mercado que apenas podía moverse se quedaba a platicar un ratito con la testigo, pasaba que a comprar un pañal porque a ella la perforaron de la vejiga y pasaba a comprar su pañal; que la actora vive sola, lo sabe porque sus hijos se casaron y ella se quedo solita; que la actora le platica que son esposos bien, que se casaron, ignora si todavía siguen casados.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, el dicho de los testigos contraviene lo dispuesto por la fracción I del precepto en cita, toda vez que en lo relativo a como solventa sus necesidades, sus padecimientos, lo saben por referencias de la actora y no a través de sus sentidos, además, su declaración contraviene también lo dispuesto por la fracción III del numeral señalado, ya que no es clara y precisa, pues los testigos refieren que "Creen" y hacen la narrativa de sus hechos, así como en lo referente a la relación entre las partes, lo señalan con dudas y lo conocen por referencias de la actora.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el que es visible a foja ciento trece de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se encontró ningún registro a nombre de la actora, que el numero de seguridad social proporcionado por la parte oferente de la prueba no pertenece a ésta; que no es posible proporcionar expediente clínico en virtud de que carece de datos que permitan la identificación de dicha persona dentro de su base de datos, así mismo es importante mencionar la Unidad de Medicina Familiar en la que se encuentra dada de alta, con el fin de poder remitir el expediente clínico del asegurado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL,** probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *uno de septiembre de dos mil veintiuno*, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado \*\*\*\*\* , ofertó las siguientes:

**TESTIMONIAL,** consistente en el dicho de los testigos \*\*\*\*\* , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *uno de septiembre de dos mil veintiuno*, y en la que las referidas testigos manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, que conoce al demandado porque es su hermano, y a la actora porque fue esposa de su hermano; que la testigo sepa las partes ya no tienen relación sentimental, lo sabe porque su hermano está separado de ella más o menos como desde el catorce, se dio cuenta por pláticas en familia, como es su hermana; que al separarse quedaron de acuerdo, con lo que le dijo su hermano, que era pasarle una pensión alimenticia, y que se había llegado al término de que le empezaron a descontar a él, sin saber desde cuándo le empezaron a descontar, y tampoco sabe la cantidad, esto fue a una semanita de cuando le llego esto, porque a su hermano nunca le habían notificado de esto; que en el tiempo en que la testigo trato a la actora, que la conoció si trabajaba, ya después supo que tenía un puestecito de dulces, esto ya tiene años, actualmente no sabe porque perdió el contacto totalmente con ella, cuando trabajaba la testigo la recomendó con esa persona, trabajaron con menudos \*\*\*\*\* pero la fecha esa si no se la sabe, fue como en el año ochenta y siete más o menos; que no se acuerda del nombre de la persona a la que se la recomendó, como tal no, la conocieron por la hija de la señora del





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menudo, \*\*\*\*\* porque la testigo trabajaba ahí con la señora entonces ella le pidió alguien conocida y de confianza para que le ayudara a su hija en el aseo y ahí fue cuando recomendó a la señora María; que la testigo trabajó ahí alrededor de año y medio y la actora duró poco tiempo ahí, han de ver sido unos dos mesecitos o tres por ahí, porque la testigo no tenía mucho contacto con ella, no había forma de estarse comunicando, para ese tiempo que trabajó ya estaba casada con su hermano.

Y la segunda de las mencionadas dijo conocer al demandado porque es su hijo, y a la actora, porque llevo una relación de matrimonio con su hijo; que las partes vivieron juntos, pero no tiene en mente cuanto tiempo vivieron juntos, actualmente ya no están juntos, tampoco recuerda desde cuando ya no están juntos solamente recuerda la fecha en que le llegó un descuento de nómina por pensión alimenticia, fue el catorce de diciembre de dos mil catorce, lo sabe porque él se lo comentó, ese descuento venía directamente de la señora de su esposa; que no sabe si la actora tiene forma de tener ingresos, porque no lleva una cercanía con ella; que durante el tiempo que conoció a la actora no estaba enferma porque hubiera sabido a través de su hijo mayor porque el muchacho si le habla y la frecuenta, el mayor, que no sabe cómo se llama su nieto pero lo conoce por \*\*\*\*\*”, apenas el muchacho estuvo en su casa, fue en un cumpleaños de la testigo en veintitrés de septiembre de dos mil veinte; que las partes no tienen ninguna relación actualmente, lo sabe porque su muchacho más bien vive con la testigo porque lo asiste, él vive con la testigo desde casi que se separaron, llegó él a su casa con sus cosas, cuando se separaron el hijo mayor tendría unos doce años; que la testigo asisto al demandado en su comida, cena, ropa, cuando la testigo no puedo, él manda a lavar, pero él tiene una casa en renta, donde ahí él duerme y descansa, sabe que es en \*\*\*\*\*pero no sabe la calle, la tiene desde hace unos ocho años cree; que la testigo nunca tuvo tiempo para andarlos visitando, pero aun sin embargo de repente se desplegaba a su casa de ellos para llevarles algo, aunque sea un dulcecito a los niños, desde que hubo la separación porque la testigo ya no se sentí con confianza; que no es por alzar a su hijo pero siempre ha sido responsable, él siempre ha cumplido, se daba cuenta porque llegaba y dejaba su mochila, y le decía “mamá voy a ir a la casa para llevarle dinero a mis hijos”, pero no sabía cuánto llevaba.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, el testimonio de las testigos contraviene lo dispuesto por las fracciones **II** y **III** del numeral en cita, toda vez que los hechos que deponen la mayoría de ellos lo saben por referencia del propio demandado y no a través de sus sentidos, y los hechos que refieren les consta de manera directa, los deponen en forma imprecisa.

**DOCUMENTAL**, consistente en el contrato de arrendamiento que es visible a fojas ochenta y dos y ochenta y tres de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que fue ratificado por \*\*\*\*\* , en audiencia de fecha *uno de septiembre de dos mil veintiuno*, reconocimiento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **348** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que fue practicado en el reconocimiento en un documento que no requiere de conocimientos especiales o científicos para ser reconocido, del que se obtiene que el demandado \*\*\*\*\* tiene el carácter de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* .

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *uno de septiembre de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, toda vez que la parte demandada el señor \*\*\*\*\* , al contestar la demanda instada en su contra, especificarte en el hecho número uno, señalo con toda claridad que en el Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* índice de dicho juzgado, se tramito el juicio de divorcio entre las partes de este juicio y como es bien sabido, y se resalta como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que una de las cuestiones inherentes al divorcio lo es también la relativa a los alimentos entre las partes, se solicito **INFORME** de dicha Autoridad, el cual es visible a foja ciento veintisiete de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que:

\* Las partes en el expediente \*\*\*\*\* del índice de su Juzgado lo son: \*\*\*\*\* , parte actora y demandada respectivamente.

\* El juicio versa sobre la disolución del vínculo matrimonial y la resolución de las cuestiones inherentes a éste.

\* No existe sentencia interlocutoria ni definitiva, ni convenio que resuelva alimentos entre las partes.

\* En sentencia de divorcio dictada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se declaró disuelto el vínculo matrimonial civil que existía entre las partes, no se aprobaron ninguna de las cláusulas propuestas por \*\*\*\*\* sin que a la fecha tales cuestiones hayan sido resueltas.

Virtud a lo anterior, no han sido resueltas en aquel diverso juicio, las cuestiones inherentes al divorcio, entre otras, los alimentos de \*\*\*\*\* como ex cónyuges.

En mérito de lo expuesto, la acción de **ALIMENTOS** promovido en el presente juicio por \*\*\*\*\* resulta improcedente.

A esta conclusión se arriba ponderando que, se demostró en forma plena que ha desaparecido el título por el que subsistía la obligación parte del demandado \*\*\*\*\* de proporcionar alimentos a la actora \*\*\*\*\* , tomando en consideración los argumentos lógicos jurídicos que a continuación se precisan:

En el presente caso, \*\*\*\*\* , afirmó que ha cesado la obligación de proporcionar alimentos a \*\*\*\*\* , ya que se bien es cierto, le han venido descontando alimentos provisionales, sin embargo, de manera posterior, mediante juicio de divorcio, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con aquella y que por tanto, desapareció la causa que dio motivo a los alimentos aquí decretados, y que promovió en calidad de “esposa”, careciendo a la fecha del derecho para continuar recibiendo pensión alimenticia en el carácter de cónyuge.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser un hecho notorio, esta autoridad advierte de los autos del expediente en que se actúa \*\*\*\*\* , entre otras, las siguientes actuaciones:

1) Que \*\*\*\*\* , en fecha *veinte de noviembre de dos mil catorce*, presento en la vía de Procedimiento Especial, ejercitando la acción de Alimentos Provisionales y Definitivos en contra de \*\*\*\*\* , para sí como esposa de aquél.

2) Que el matrimonio celebrado por \*\*\*\*\* , se justifico con el atestado del Registro Civil relativo, mismo que obra a foja seis de los autos del juicio.

3) Que mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *trece de octubre de dos mil quince*, se condenó a \*\*\*\*\* , en el resolutive **PRIMERO**, al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de \*\*\*\*\* a razón del **veinte por ciento** de sus percepciones.

Actuaciones a las que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de actuaciones judiciales ante autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones, con los que se acredite la demanda de alimentos instada por la actora, así como la Sentencia dictada para fijar los alimentos provisionales, los que desde luego fueron otorgados a \*\*\*\*\* en su calidad de esposa del demandado en el juicio, ya que así fue como los solicito con dicho carácter.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser un hecho notorio, y que hizo valer la parte demandada, el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero Familiar, del cual, se advierte ya fue decretado la disolución del vínculo matrimonial que unía a \*\*\*\*\* , que ya fue motivo de valoración en líneas que antecede, se desprende, que en fecha *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho*, se dictó Sentencia de Divorcio que declaró disuelto el vínculo matrimonial que tenía civilmente unidos a \*\*\*\*\* , en el que, como una de las cuestiones inherentes al divorcio, de conformidad con lo previsto por el artículo **289** del Código Civil del Estado, los alimentos entre las partes divorciantes.

En mérito de lo expuesto, resulta improcedente el pago de los alimentos definitivos a favor de \*\*\*\*\* , al haber desaparecido la causa con la que se pidieron, es decir, el matrimonio, habiéndolos reclamado con calidad de esposa,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pues es así como fueron decretados en el presente juicio, al haber justificado la necesidad de aquella de recibirlos en su carácter de cónyuge, siendo el demandado condenado al pago de los mismos en forma provisional, con apego a lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil del Estado, que dispone:

**“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otro que la misma ley señale”.**

Reiterando que dichos alimentos fueron decretados en virtud de la calidad de esposa que \*\*\*\*\* , justificando su carácter con el atestado relativo al matrimonio de las partes.

Luego entonces, al haber quedado plenamente acreditada la disolución del vínculo matrimonial que tenía unidos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el diverso juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado; queda plenamente demostrado que cesó el carácter de “esposa” con el que fueron solicitados los alimentos en el juicio en que se actúa 1830/2014 del índice de éste juzgado, los cuales se reitera, se condenaron por virtud del matrimonio vigente al momento de dictar la Sentencia Interlocutoria, ya que es reiterativo los alimentos provisionales a que \*\*\*\*\* fue condenado a favor de su esposa \*\*\*\*\* , debiendo entonces la accionante, reclamar lo conducente si a su interés conviene, en calidad de ex cónyuge, acorde con los que establece el artículo 289 del Código Civil del Estado, como cuestión inherente a su divorcio, desde luego siguiendo los lineamientos a que se refiere el numeral 296 del mismo ordenamiento precitado, los cuales habrán de resolverse en el juicio diverso.

#### **IX. Se Resuelve:**

Por tanto, se concluye que al haber decretado la disolución del vínculo matrimonial que tenía unidos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ha desaparecido el título por el cual la actora solicito el pago de la obligación al demandado de proporcionarle los alimentos de la misma; por lo que se concluye que ha desaparecido la obligación contenida en la hipótesis prevista por el artículo 324 del Código Civil de Aguascalientes, resultando **improcedentes** los alimentos en el presente juicio.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis que a continuación se transcribe:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU CANCELACION PORQUE DESAPARECIO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE DIO ORIGEN Y EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO SE DECRETO EL PAGO DE AQUÉLLA A FAVOR DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, NO ES EXIGIBLE ESA OBLIGACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en el contradicción de tesis 162/2005-PS, (1) sostuvo: 1) El derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tiene su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquellos, y el hecho de que en algunas ocasiones subsista la obligación de pagar alimentos, aún en el caso de divorcio, de ninguna manera puede conducir a pensar que el divorcio es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. 2) Los cónyuges, mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. 3) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determine expresamente. En ese tenor, si se demanda la cancelación de la pensión alimenticia, bajo el argumento de que su causa desapareció, es decir, el vínculo matrimonial que le dio origen; y en el previo juicio de divorcio no se decretó el pago de una pensión alimenticia a favor de la acreedora alimentaria, de conformidad con los artículos 4.99 (vigente hasta el 3 de mayo de 2012) y 4.109 del Código Civil del Estado de México; ante ello, no es exigible dicha obligación. De manera que si no existe la relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria, esto es, el matrimonio, es inconcuso que tampoco existe el derecho ni la obligación para suministrar los alimentos.”

**PRECEDENTE: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**VISIBLE: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada (Civil). Tesis II.4°.C.22 C (10ª.) Registro 2012429.**

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto el pago de los alimentos provisionales a que fue condenado \*\*\*\*\*  
mediante Sentencia Interlocutoria de fecha trece de octubre de dos mil quince, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

requiérase a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , para que deje sin efecto el descuento del **veinte por ciento** del total de sus percepciones, que se le venía practicando a \*\*\*\*\* .

**X. Resto de las Excepciones:**

Huelga entrar al estudio del resto de las excepciones hechas valer por el demandado \*\*\*\*\* , ya que a nada práctico conduciría ni variaría el sentido de la presente resolución.

**XI. Gastos y Costas:**

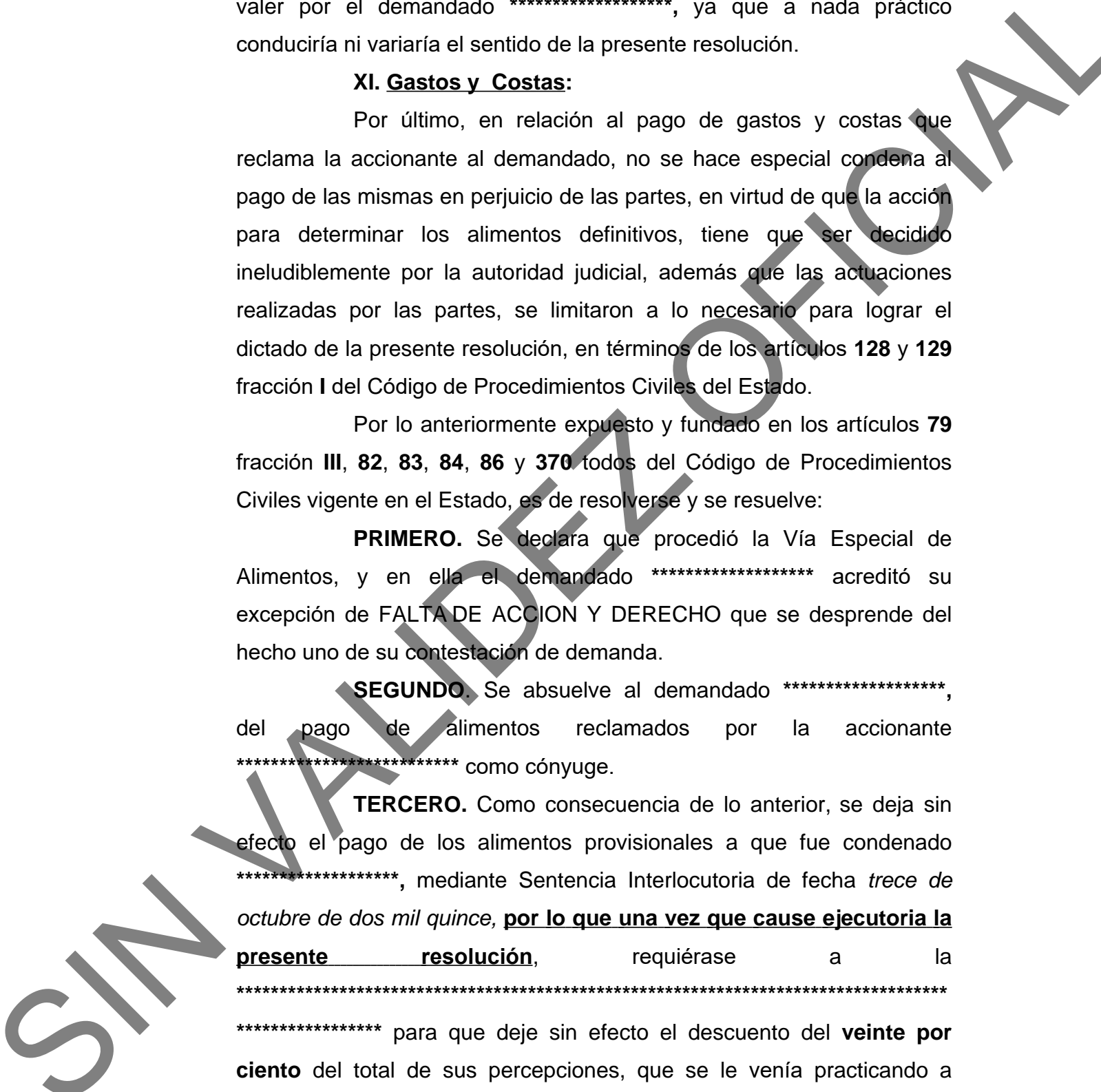
Por último, en relación al pago de gastos y costas que reclama la accionante al demandado, no se hace especial condena al pago de las mismas en perjuicio de las partes, en virtud de que la acción para determinar los alimentos definitivos, tiene que ser decidido ineludiblemente por la autoridad judicial, además que las actuaciones realizadas por las partes, se limitaron a lo necesario para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos **128** y **129** fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos **79** fracción III, **82**, **83**, **84**, **86** y **370** todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la Vía Especial de Alimentos, y en ella el demandado \*\*\*\*\* acreditó su excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO que se desprende del hecho uno de su contestación de demanda.

**SEGUNDO.** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* , del pago de alimentos reclamados por la accionante \*\*\*\*\* como cónyuge.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto el pago de los alimentos provisionales a que fue condenado \*\*\*\*\* , mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *trece de octubre de dos mil quince*, **por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución,** requiérase a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para que deje sin efecto el descuento del **veinte por ciento** del total de sus percepciones, que se le venía practicando a \*\*\*\*\* .



**CUARTO.** No se hace especial condena en costas, acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo Sentenció Definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar del Estado, Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza Licenciada **VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO DOY FE**.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.  
**CONSTE.**

L´LMOR/kerp\*

La Licenciada Verónica Antonia Aguirre Aguayo, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1830/2014 dictada en fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se





*PODER JUDICIAL*

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL